"Ley de la Participación Artística de Estudiantes de las Escuelas Libres de Música, de los Programas de Música de otras Escuelas Públicas de Puerto Rico y de las Organizaciones Constituidas como Cooperativas Juveniles Escolares"

Ley Núm. 85 de 29 de julio de 2001, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 307 de 27 de diciembre de 2006)

Para autorizar la participación artística, con preferencia, de los estudiantes de las Escuelas Libres de Música y de programas de música de otras escuelas públicas de Puerto Rico en las actividades de las agencias, corporaciones públicas y otras entidades gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de los municipios; autorizar la concesión de un estipendio económico a cada estudiante participante por su colaboración artística en tales actividades; excluir del Artículo 177 del Código Político, según enmendado, al personal docente y no docente del Departamento de Educación con tareas relacionadas a tal participación; y disponer lo concerniente a la aprobación de reglamentación, la asignación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La formación de las nuevas generaciones de músicos en Puerto Rico está fundamentada, entre otros aspectos, en la encomiable labor que llevan a cabo las Escuelas Libres de Música de Puerto Rico.

En virtud de la <u>Ley Núm. 365 de 20 de abril de 1946, según enmendada</u>, se declaró como política gubernamental, lograr mediante un plan metódico de enseñanza popular, un movimiento de divulgación artística continuado y la creación de un ambiente favorable al cultivo del arte musical y de la reeducación artística del Pueblo de Puerto Rico.

En la consecución de tales objetivos se crearon tres (3) escuelas libres de música en San Juan, Ponce y Mayagüez, para que se dedicaran de forma exclusiva a la misión de desarrollar y encauzar la innata sensibilidad artística de nuestro pueblo, mediante un plan sistemático de enseñanza, aprendizaje, experimentación, divulgación y fomento del arte musical.

Hasta el presente y en referencia a la Unidad de Escuelas Especializadas del Departamento de Educación existen seis escuelas libres de música. La escuela denominada Ernesto Ramos Antonini, en Río Piedras, y la Escuela Libre de Música, en Humacao, también son académicas. Las escuelas ubicadas en Arecibo, Caguas y Mayagüez, solamente ofrecen clases de música.

Conviene advertir que como resultado del fructífero esfuerzo del profesorado y estudiantado de las escuelas libres de música en Puerto Rico existen, entre otras agrupaciones musicales, las orquestas sinfónicas de nivel superior e intermedia en la Escuela Ernesto Ramos Antonini, así como la banda de conciertos de la Asociación de Ex Alumnos de la Escuela Libre de Música de Ponce.

Cabe destacar que en virtud de la <u>Ley Núm. 114 de 20 de julio de 1988</u>, se ha declarado como una cuestión de interés público favorecer y fomentar una mayor participación de talento artístico y musical puertorriqueño en los espectáculos artísticos y musicales que se ofrecen en Puerto Rico.

A tenor con el mandato de la citada <u>Ley Núm. 114 de 20 de julio de 1988</u>, procede que la Asamblea Legislativa apruebe la presente Ley, para reconocer la oportunidad de los jóvenes estudiantes de las escuelas libres de música del país de que compartan con sus conciudadanos su talento, a través de su participación en las actividades mencionadas, sin que esto se entienda como empleo de menores y tampoco servicios adicionales del personal del Departamento de Educación que lleve a cabo tareas relacionadas con las actividades de referencia.

Por tanto, procede la aprobación de la presente Ley, a fin de conferir con prioridad y en justicia al estudiantado de las escuelas libres de música la oportunidad real de presentarse y darse a conocer ante nuestro pueblo, con el propósito de que expongan sus conocimientos y talento artístico musical, para el deleite y la recreación de las diversas generaciones de conciudadanos en el país. A su vez, ellos cumplen la misión de manifestarse como modelos a ser emulados por nuestros jóvenes y el público en general. Esta colaboración con la calidad de vida y la cultura de nuestro Pueblo justifica que sean merecedores de un estipendio económico como respaldo gubernamental, público y comunitario de su gestión de exponer, compartir y dar a conocer de forma continua el talento artístico musical como integrantes de las nuevas hornadas de músicos del Pueblo de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (18 L.P.R.A. § 1007 nota)

Esta Ley se conocerá y citará como "Ley de la participación artística de estudiantes de las Escuelas Libres de Música, de los programas de música de otras escuelas públicas de Puerto Rico y de las organizaciones constituidas como cooperativas juveniles escolares".

Artículo 2. — (18 L.P.R.A. § 1007)

Los siguientes términos utilizados en la presente Ley tendrán el significado especificado a continuación:

- (1) Actividades Los actos o ceremonias oficiales en ocasión de la conmemoración de los días feriados reconocidos por ley, acontecimientos o la celebración de hechos u eventos de interés público.
- (2) Consejeros Significará la persona o personas que servirán de apoyo a las cooperativas juveniles escolares.
- (3) Cooperativa juvenil escolar significará la organización de jóvenes menores de veintidós (22) años de edad creada al amparo de la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" que operen en un plantel escolar público.

- (4) **Departamento** El Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo todos sus programas, oficinas, dependencias, divisiones y unidades administrativas y docentes.
- (5) Estipendio La bonificación, en dinero o especie, que recibirá cada estudiante participante u organización constituida como cooperativa juvenil escolar por su presentación artística y no será considerado ingreso, sueldo o salario, sino una ayuda monetaria o en especie destinada al estudiante u organización constituida como cooperativa juvenil escolar para sufragar sus gastos personales u operacionales o necesidades como transportación, alimentación o alojamiento.
- (6) Estudiante El joven participante de las actividades y matriculado en una Escuela Libre de Música de Puerto Rico.
- (7) **Secretario** El Secretario de Educación, quien ejerce las funciones ejecutivas, administrativas, operacionales, de supervisión y planificación en virtud de la Sección 5 del Artículo II y la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica para el Departamento de Educación Pública de Puerto Rico".
- (8) Servicios educativos Los beneficios ofrecidos al estudiante, tales como servicios médicos, de salud, transportación y comedores escolares.

Artículo 3. — (18 L.P.R.A. § 1008)

Se autoriza la participación artística, con preferencia, de los estudiantes de las Escuelas Libres de Música, de los programas de música de otras escuelas públicas de Puerto Rico y de las organizaciones constituidas como cooperativas juveniles escolares en las actividades de las agencias, corporaciones públicas y otras entidades gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de los municipios.

Asimismo, se autoriza la concesión de un estipendio económico a cada estudiante y organización constituida como cooperativa juvenil escolar participante por su colaboración artística en tales actividades.

Además, se autoriza en los casos que correspondan, paga adicional o compensación extraordinaria al personal del Departamento que esté regularmente empleado y que lleve a cabo tareas relacionadas con las actividades en que participen los estudiantes. En los casos en que el consejero de la cooperativa juvenil escolar no sea empleado del Departamento se autoriza el pago de un estipendio a ser determinado por el Reglamento que promulgará el Secretario según dispuesto en esta Ley.

Artículo 4. — (18 L.P.R.A. § 1009)

La participación de los estudiantes y de los miembros de las cooperativas juveniles escolares en las actividades no se entenderá como empleo de menores. Disponiéndose que, el personal del Departamento, docente o no docente, que esté regularmente empleado y lleve a cabo tareas relacionadas con la participación de los estudiantes en las actividades, podrá recibir paga adicional

"Ley de la Participación Artística de Estudiantes de las Escuelas Libres de Música, de los Programas de Música de otras Escuelas Públicas de Puerto Rico y de las Organizaciones Constituidas como Cooperativas Juveniles Escolares" [Ley 85-2001, según enmendada]

o compensación extraordinaria, sin sujeción al Artículo 177 del <u>Código Político, según</u> enmendado.

Artículo 5. — (18 L.P.R.A. § 1010)

El Secretario dispondrá lo concerniente a los servicios educativos y estipendio que se proveerán a los estudiantes participantes y a las organizaciones constituidas como cooperativas juveniles escolares, así como a la paga adicional o compensación extraordinaria al personal del Departamento. A tal efecto, el Secretario coordinará y podrá formalizar los acuerdos y contratos con cada agencia, corporación pública, departamento, municipio u otra entidad pública o privada que solicite la participación artística de los estudiantes de las Escuelas Libres de Música de Puerto Rico y de las organizaciones constituidas como cooperativas juveniles escolares.

Cada agencia, corporación pública, departamento, municipio, o entidad pública o privada solicitante de tal participación sufragará los costos y estipendios correspondientes.

Artículo 6. — (18 L.P.R.A. § 1011)

El Secretario aprobará las reglas y reglamentos para la implantación de esta Ley, cuyos textos serán redactados con la participación conjunta tanto del Secretario, como del Director de la Unidad de Escuelas Especializadas del Departamento, del Director de la División de Coordinación y Educación Cooperativista del Departamento y de los Directores de las Escuelas Libres de Música de Puerto Rico.

Artículo 7. — (18 L.P.R.A. § 1012)

La implantación de esta Ley y la reglamentación aprobada en virtud de la misma se llevará a cabo de forma que no conflija ni afecte el proceso educativo en el sistema de educación pública de los estudiantes participantes, ni el servicio público del personal concernido del Departamento.

Artículo 8. — Esta Ley tendrá vigencia inmediata después de su aprobación.

"Ley de la Participación Artística de Estudiantes de las Escuelas Libres de Música, de los Programas de Música de otras Escuelas Públicas de Puerto Rico y de las Organizaciones Constituidas como Cooperativas Juveniles Escolares" [Ley 85-2001, según enmendada]

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato (email: biblioteca OGP). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la US Government Publishing Office GPO de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la Versión Original de esta Ley, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—EDUCACIÓN MUSICAL.